



128 - 129

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00949 - 00
DEMANDANTE: ANA BERTILDA TORRES FETECUA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora **ANA BERTILDA TORRES FETECUA**, **DEJÓ** sin efecto la providencia del 20 de enero de 2016 (fl.37-41), mediante la cual este Despacho ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte, visto el memorial que reposa a folio 127 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja que interpuso contra el auto del 3 de febrero de 2016 (fls. 115-117), el cual dispuso no reponer el auto del 20 de enero de 2016 (fls. 37-41) y denegó por improcedente el recurso apelación ejercido contra el mismo auto mediante el cual se ordenó la remisión del proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

*"(...) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)."

Revisado el poder que reposa a folios 1-2 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 3 de febrero de 2016 (fls. 115-117) en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado auto admisorio de la presente demanda a la entidad accionada.

Ahora bien, revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adicionar** la **demanda**, las **pretensiones** y el **concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las mismas (Numeral 1, art. 162 CPACA).
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral que antecede, debe **aportar un nuevo poder** en el que también se **integre** correctamente el contradictorio por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó a la parte accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

3. Debe aportar **copia** de la **petición, con la respectiva constancia de radicación** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y de la eventual condena en lo concerniente a la sanción moratoria.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 - modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias completas de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1-2).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°**

Bogotá, D.C., 20 de Abril de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00233-00
DEMANDANTE: NUVIA STELLA GARCÍA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte accionada no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto que admitió el llamamiento en garantía (fl. 13 - C-2), por lo anterior la parte accionada tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne la suma ordenada en la forma determinada en el numeral 2° del auto del 02 de marzo de 2016, so pena de que opere el desistimiento tácito respecto de esta actuación (Llamamiento en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00855 – 00
DEMANDANTE: MARIA BLANCA LILIA GARZÓN GARZÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora **MARIA BLANCA LILIA GARZÓN GARZÓN**, **DEJÓ** sin efecto la providencia del 19 de noviembre de 2015 (fl.40-43), mediante la cual este Despacho ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá y **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte, visto el memorial que reposa a folio 152 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja que interpuso contra el auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 140-42), el cual dispuso no reponer el auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 40-43) y denegó por improcedente el recurso apelación ejercido contra el mismo auto mediante el cual se ordenó la remisión del proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

*“(…) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).

Revisado el poder que reposa a folios 1-2 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 16 de diciembre de 2015 (fls. 140-42) en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado auto admisorio de la presente demanda a la entidad accionada.

Ahora bien, revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

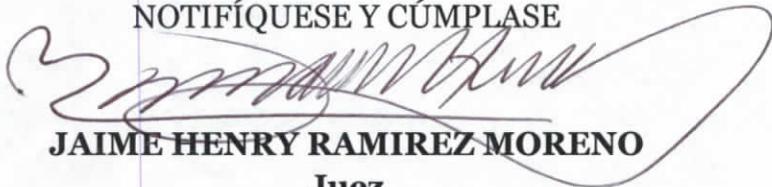
1. Debe **adicionar** la **demanda**, las **pretensiones** y el **concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las mismas (Numeral 1, art. 162 CPACA).
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral que antecede, debe **aportar un nuevo poder** en el que también se **integre** correctamente el contradictorio por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó a la parte accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

3. Debe aportar **copia** de la **petición, con la respectiva constancia de radicación** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y de la eventual condena en lo concerniente a la sanción moratoria.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 - modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias completas de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1-2).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00404- 00
DEMANDANTE: ALBA MERY ZAPATA RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **03 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 7, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ** identificada con C.C No 50.080.364 y T.P 226.945 del C. S. de la J, como apoderada de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conforme al poder conferido por la **REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** de la entidad (Fl.60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

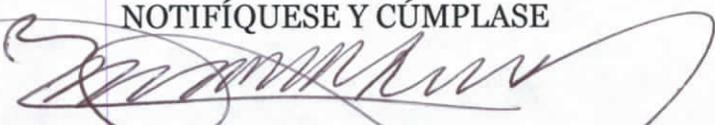
Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00502– 00
ACCIONANTE: CLARA GRANADOS PUERTO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho ya había emitido pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ**, quien fungía como apoderado principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, mediante auto del **02 de Marzo del 2016** (Fl. 60), el Despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento respecto del memorial que obra a folio 91 a 94 del expediente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2016 (Fl. 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00454- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA HERNANDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **04 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 7, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C No 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al poder conferido por el **GERENTE NACIONAL DE DOCTRINA - APODERADO JUDICIAL** de la entidad (Fl.86).

De otro lado, se reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **ORLANDO NUÑEZ BUTRAGO** identificado con C.C No. 1.090.393.398 y T.P No. 249.971 del C.S de la J., conforme al poder de sustitución conferido por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (Fl. 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

121



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015-00204- 00
DEMANDANTE: ALVARO MENDEZ BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 115-119), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **10 DE MAYO DE 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00074– 00
ACCIONANTE: CARMEN MARINA RODRIGUEZ PEREZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho ya había emitido pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** (Fl. 107 dorso), quien fungía como apoderado principal de la entidad demandada, mediante auto del **16 de Marzo del 2016**, el Despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento respecto del memorial que obra a folio 109 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 31 - 016- 2015-00223- 00
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN ORTIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia o recurso de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante, con la finalidad que se ordene el reajuste de la pensión de invalidez del accionante con base en el índice de precios al consumidor de los años 2002 y 2004 con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2002 y no como quedó en la sentencia del 4 de octubre de 2010.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de la corrección de la sentencia.

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se haya incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que a través de esta figura procesal no se puede pretender modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de la misma, puesto que las sentencias no son reformables ni revocables por el Juez que las profirió.

2. Revisada la sentencia del 4 de diciembre de 2015 (fs. 90-97), se advierte que no es posible acceder a la solicitud de “corrección” de la sentencia, presentada

por el apoderado de la parte demandante, toda vez que lo que se pretende no se deriva de un simple error aritmético o de cambio de palabras, sino que con ella se está, en el fondo, atacando el sentido de la decisión. Esto es así, toda vez que lo que se pretende es que la reliquidación de la pensión de invalidez se ordene con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años **2002 y 2004**, con efectos fiscales a partir del **7 de marzo de 2002**, mientras que en la sentencia se ordenó el reajuste de tal prestación social "*desde y únicamente*" en el año **2004** y se negó el reajuste de los años **1997, 1999 y 2002** (fl.95); es decir, que la parte demandante pretende modificar el sentido de la sentencia del 4 de diciembre de 2015, lo cual no resulta procedente a través de la corrección, pues para ello la parte contaba con el recurso de apelación, el cual también fue interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia el Despacho procede a decidir respecto al mismo.

Del recurso de apelación.

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls.90-97), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **04 DE MAYO DE 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

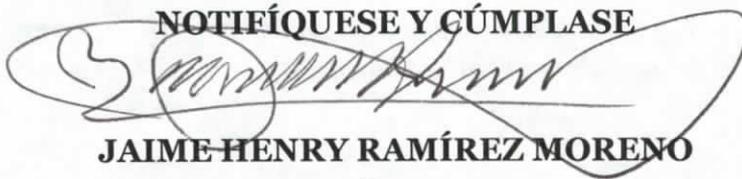
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior el Despacho.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia del 4 de diciembre de 2015, por las razones expuestas.
2. **CITAR** a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el **04 DE MAYO DE 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

109

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00904 - 00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTELBLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de

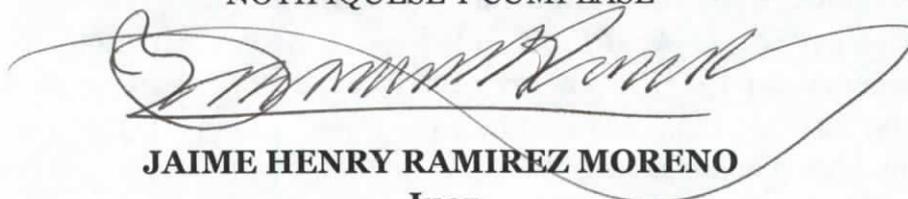
DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE**, con Cédula de Ciudadanía No. 7.490.448 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.734 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00974-00
 ACCIONANTE: SUSANA ALICIA RODRIGUEZ DE TELLEZ
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora **SUSANA ALICIA RODRIGUEZ DE TELLEZ** y **DEJÓ** sin efecto la providencia del **20 de enero de 2016** (fls. 49-53), mediante la cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, razón por la cual ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte, visto el memorial que reposa a folio 145 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja que interpuso contra el auto del 3 de febrero de 2016, que no repuso el auto del 20 de enero de 2016 y denegó por improcedente el recurso apelación ejercido contra el mismo auto (fls. 127-129), el cual había dispuesto la remisión del proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

*“(…) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)."*

Revisado el poder otorgado al apoderado de la parte accionante, el Despacho encuentra que está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso (fls. 1-2).

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 3 de febrero de 2016 (fls. 127-129), en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

Ahora bien, revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1.** Debe **adicionar** la **demanda**, las **pretensiones** y el **concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las mismas (Numeral 1, art. 162 CPACA).
- 2.** Conforme a lo dispuesto en el numeral que antecede, debe **aportar un nuevo poder** en el que también se **integre** correctamente el contradictorio por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó a la parte accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación

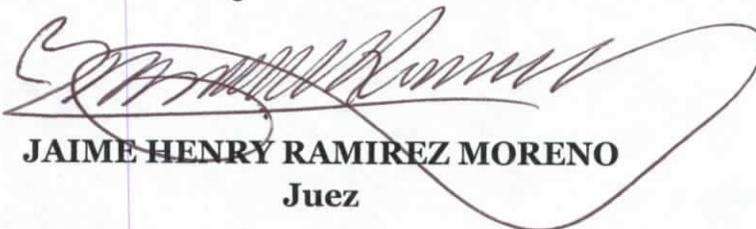
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

3. Debe aportar **copia** de la **petición, con la respectiva constancia de radicación** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y de la eventual condena en lo concerniente a la sanción moratoria.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 - modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias completas de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1-2).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

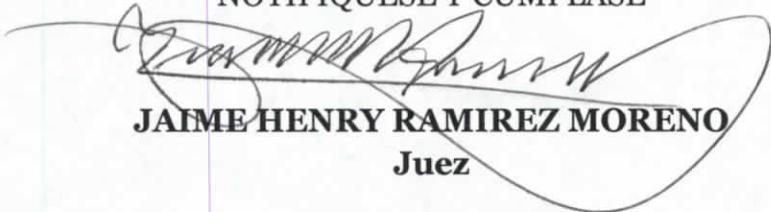
Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00336 - 00
 ACCIONANTE: ALFONSO HELI AGUILAR BARRIOS
 ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 147 del expediente, se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado del demandante a la **Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. de Abogado(a) No. 240.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud realizada por la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, visible a folio 146 del expediente, relacionada con la expedición de la primera copia de la sentencia, debe estarse a lo dispuesto en el ordinal octavo de la sentencia del 9 de diciembre de 2015 (fl.133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00042 - 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 POLICIA NACIONAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **02 de Mayo de 2016 a las 09:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 08, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **RAFAEL ALONSO RIVERA ROBLES** identificado con C.C. No 79.908.719 y T.P 155.482 del C. S. de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **SECRETARIO GENERAL (E) DE LA POLICIA NACIONAL.** (Fl. 129)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00518- 00
DEMANDANTE: ESPERANZA FORERO CAMARGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **04 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 7, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C No 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al poder conferido por el **GERENTE NACIONAL DE DOCTRINA - APODERADO JUDICIAL** de la entidad (Fl.86).

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** identificada con C.C No. 1.085.257.744 y T.P No. 227.813 del C.S de la J. conforme al poder de sustitución conferido por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**(Fl. 84)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

80



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00611 - 00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL PARDO ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **10 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 9, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C No 79.266.852 y T.P 986.660 del C. S. de la J, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al poder conferido por la **GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL – APODERADO JUDICIAL** (Fl.67).

De otro lado, se reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **DAVID FELIPE SIERRA RIVERA**, identificado con C.C 1.018.419.743 y T.P No. 223.020 del C.S de la J. (Fl. 76), conforme al poder de sustitución conferido por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, quien funge como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00571 - 00
DEMANDANTE: AMANDA MAURICIA FRESNEDA Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

ASUNTO

1. Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que el apoderado de parte demandante desiste respecto de la demanda interpuesta por la señora **CONSUELO INIRIDA LOZADA GIRALDO**. En consecuencia, se acepta el desistimiento en los términos de los artículos 314 y s.s del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.
2. Se **ADMITE** la presente demanda respecto de los señores **ABRAHAM HUERTAS DAZA** y **CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ**, conforme al artículo 171, de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al señor **Alcalde Mayor de Bogotá** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$ 40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la

Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

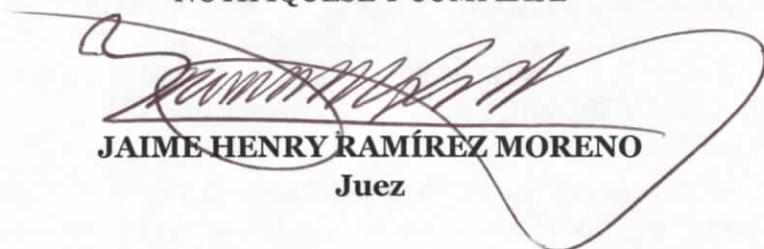
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente **copia auténtica de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2012** y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fl. 224 y 225 - 227 y 228).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **14 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00886 – 00
DEMANDANTE: ANA ESPERANZA VANEGAS ARDILA

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

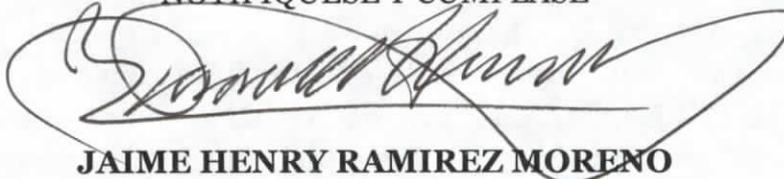
1. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine la fecha de vinculación o nombramiento, si la señora **ANA ESPERANZA VANEGAS ARDILA** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio de la accionante.
2. Debe allegar certificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde conste la fecha en que fue inscrita en carrera administrativa la accionante.
3. Debe allegar las evaluaciones de desempeño laboral realizadas por el **INSTITUTO TECNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA**, durante los periodos 2003 a 2012.
4. Debe aclarar los sujetos pasivos de la demanda, pues el poder que obra a folio 1 del expediente va dirigido contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y EL INSTITUTO TECNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA** y en la demanda lo hace únicamente respecto del **INSTITUTO TECNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA**. Lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
6. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda,

sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

7. Manifiestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).
8. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
9. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00845-00
ACCIONANTE: ELIECER ESCOBAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 48-51), por valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 2-3).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”, es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

1. Con la presente demanda el accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por la suma de \$18.206.887, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la sentencia del 22 de junio de 2011 proferida por este Juzgado, más la respectiva indexación (fl.3)
2. En el auto del 10 de febrero de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la accionante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.520.825,65), por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 12 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 39 vuelto) al 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 51-54), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de noviembre de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de febrero de 2013 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.” (fls. 50 y 50 vto)

3. La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 10 de febrero de 2016 (fls.48-51), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, por las siguientes razones:

3.1 Aduce que el Despacho tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$39.496.459, *“la cual toma como referencia de la liquidación detallada de pagos proferida por la UGPP, casilla RESUMEN FINAL- Neto a Pagar” (fl.53)*, suma que no podía tenerse en cuenta como base de la liquidación ya que dicho valor resultó de efectuar los descuentos por concepto de salud, lo cual en su parecer no resulta procedente ya que los descuentos en salud ingresaron al patrimonio del actor, y por ello, no podían ser descontados de la suma liquidable.

3.2 Manifiesta que en el auto objeto de inconformidad se toma como base el mismo capital desde agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta diciembre de 2012 (mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina), sin tenerse en cuenta que se siguieron generando diferencias mensuales hasta la fecha en que la mesada fue aumentada en debida forma, lo cual ocurrió hasta mayo de 2012, por lo que en su parecer el valor a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago es el efectivamente cancelado \$39.558.665 más las diferencias de mesadas para el año 2011, es decir que a dicho valor (\$39.558.665) se le debe sumar \$416.762.62 (diferencia de mesadas).

4. El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

4.1. Para la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia proferida por este Despacho, por la fecha en que se profirió la sentencia objeto de ejecución (22 de junio de 2011), debe tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el Decreto 01 de 1984 que reguló lo relacionado con la efectividad de condenas contra entidades públicas al señalar en el artículo 71 que *“...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término~~”²*, es decir que el objetivo de la norma es evitar que el dinero **percibido** por el acreedor pierda poder adquisitivo.

² Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-188 de 1999**

De conformidad con lo expuesto, los intereses solo se calculan respecto al dinero **percibido** por el acreedor, por lo que no resulta procedente calcular intereses sobre descuentos en salud, ya que, contrario a lo aducido por la actora, tales descuentos jamás ingresaron a su patrimonio, ya que fueron deducidos para cubrir la cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud sobre la mesada pensional, que según la Corte Constitucional, tienen la naturaleza de “*contribuciones parafiscales*” (C-430 de 2009), por lo que mal haría el Despacho en calcular unos intereses moratorios respecto a un dinero que no ingresó al patrimonio del demandante y por lo mismo tampoco perdieron valor adquisitivo. En este orden de ideas, el Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionados con la inclusión de la suma descontada por concepto de descuentos en salud para calcular la suma base de liquidación.

4.2. En cuanto a la inconformidad relacionada con que en el presente caso la mesada pensional debía ser aumentada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo, advierte el Juzgado que en el *sub-lite* se pretende **únicamente** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causaron durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012, por el pago tardío de la obligación contenida en la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por este Juzgado (fl.9-23), es decir que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de reliquidar la suma cancelada por la entidad ejecutada por no incluirse las mesadas atrasadas de agosto a diciembre de 2012 solicitadas por el recurrente.

4.3. Debe tenerse en cuenta que las diferencias de la mesada pensional a las que hace alusión la parte demandante ya se habían causado al momento en que la entidad incluyó en nómina el respectivo pago (enero de 2013 fl. 31-33), es decir que el accionante ya había constatado que las mesadas reclamadas en el recurso no habían sido pagadas por la entidad y sin embargo no fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues se repite, las mismas solo están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios de la suma pagada por la entidad.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que el hecho que no se haya librado el mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante en nada afecta la validez del auto recurrido.

Así las cosas, el Juzgado no repone el auto del 10 de febrero de 2010, a través del cual se libró el mandamiento de pago a favor del señor Eliecer Escobar Rodriguez y en contra de la UGPP (FL. 48-51).

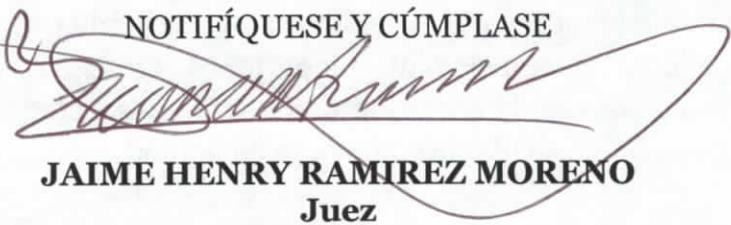
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los numerales 4º a 7º del auto del 10 de febrero de 2016 (fls. 48-51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00881-00
ACCIONANTE: FRANCISCO GELVEZ ALEMAN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja presentado en tiempo por la parte demandante, contra el auto del 9 de marzo de 2016, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación por él interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago.

El recurso de reposición

El apoderado de la demandante sostiene que el recurso de apelación lo radicó el 3 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m en la Oficina de Apoyo transcurriendo solamente 15 horas a partir de las 5:00 p.m del 2 de febrero de 2015, fecha y hora en la que quedaba ejecutoriado el auto que negó el mandamiento de pago.

Manifiesta que la extemporaneidad del recurso se debió a la alerta amarilla declarada por la Secretaria Ambiental del Distrito Capital y que no obstante los Juzgados Administrativos mantuvieron la jornada laboral normal, cuando debieron decretar la suspensión de los términos a partir de las 2:00 p.m, pues no se podía poner en riesgo la salud de los abogados litigantes y siendo así tendría tres horas hábiles para presentar el recurso a primera hora hábil del día siguiente y por lo tanto se debe considerar que el recurso fue presentado en tiempo.

Para su solicitud allega publicaciones de prensa, relacionadas con la evacuación de las Universidades y del Congreso. (Fls. 131-138)

Consideraciones del Juzgado

1. El artículo 244-2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*
2. En *sub lite* el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2016 notificado por estado el 28 de enero de 2016 (fls. 117-119), fue presentado extemporáneamente el 3 de febrero de 2016 (fl. 121-

127) por cuanto el accionante tenía hasta el 2 de febrero de 2016 para interponer recursos.

3. El accionante tenía desde el 28 de enero al 2 de febrero de 2016 para interponer el recurso de apelación, pudiéndose valer además de los medios electrónicos con que cuenta este Despacho Judicial y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como lo son, el fax y el correo electrónico y no lo hizo.

4. El 2 de febrero de 2016 este Despacho estuvo cumpliendo sus deberes legales y constitucionales en forma normal durante todo el día; no tuvo alteraciones con ocasión de los incendios forestales referidos por el apoderado del demandante, como igual estuvieron funcionando todos los Juzgados de Bogotá. Además, en este caso era el Consejo Superior de la Judicatura quien tenía la competencia para ordenar el cierre de los Juzgados, pero no lo halló justificado.

5. Por lo anterior, no le asiste razón al accionante cuando afirma que el Despacho debía suspender términos desde las 2:00 p.m del 2 de febrero de 2016 y que su recurso fue presentado en tiempo, puesto que existen otros medios electrónicos para presentar cualquier memorial dentro del término legal, razón por la cual el Despacho no repone el auto recurrido. En consecuencia, a costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P.

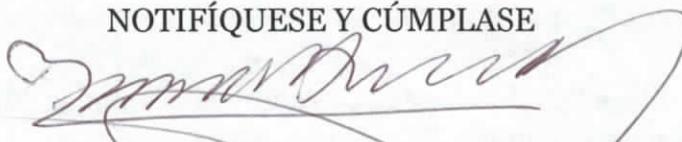
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto del 9 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- A costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria

80



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00576- 00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **05 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 8, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **LILIANA FONSECA SALAMANCA** identificada con C.C No 33.379.667 y T.P 189.246 del C. S. de la J, como apoderada de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** conforme al poder conferido por la **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORA JURIDICA(E)** de la entidad (Fl.51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2014- 00500 - 00
DEMANDANTE: ALVARO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP.

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **02 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 08, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARILLO** identificada con C.C. No 52.910.179 y T.P 147.429 del C. S. de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme al poder conferido por el **SUBDIRECTOR JURÍDICO** (Fl. 130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

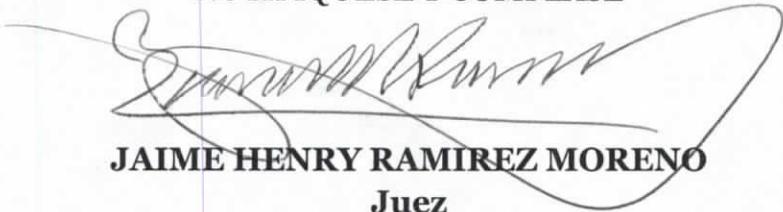
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00308 - 00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 196 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ**, identificado con la C.C. N° 79.363.784 y T.P. N° 141.523 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de las entidades demandadas (Ministerio de Educación y Fiduprevisora), en los términos del artículo 76 del C.G.P. Se entiende revocada tácitamente la sustitución del poder efectuada por el Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ** al Doctor **MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL**.

De otra parte, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 92-95), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **27 de abril de 2016 a las 9:15 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Abril 20 de 2016

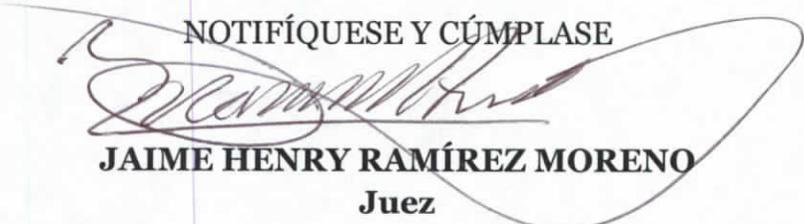
PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00405- 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROSERO QUINTO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 118-127), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **11 DE MAYO DE 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la Doctora **ROSSANA ELIZABETH VARELA OSPINO** identificada con C.C No. 55.313.766 y T.P 189.320 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad (Fl. 128)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

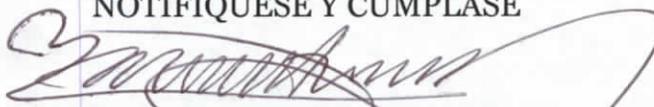
Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00327– 00
ACCIONANTE: ADELA GONZALEZ LIMAS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho ya había emitido pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ**, quien fungía como apoderado principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, mediante auto del **10 de Febrero del 2016** (Fl. 66), el Despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento respecto del memorial que obra a folio 81 a 88 del expediente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales sexto y septimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2016 (Fl. 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

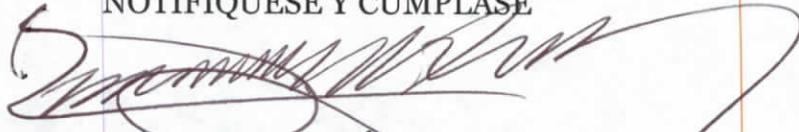
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00600- 00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CORZO TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **05 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 8, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ** identificado con C.C No 80.882.208 y T.P 196.921 del C. S. de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** conforme al poder conferido por el **ASESOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad (Fl.45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00862-00
 ACCIONANTE: GOLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 78-81), por valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 83-84).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”, es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

1. Con la presente demanda el accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por la suma de \$7.365.798, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la sentencia del 12 de enero de 2011 proferida por este Juzgado confirmada mediante sentencia del 25 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, más la respectiva indexación (fl.3)
2. En el auto del 10 de febrero de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la accionante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

“

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.787.503,46)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 1 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 42 vuelto) al 31 de mayo de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 56-58), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de julio de 2013 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de julio de 2013 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.” (fl.80 dorso).

3. La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 10 de febrero de 2016 (fls.78-81), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, por las siguientes razones:

3.1 Aduce que el Despacho tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$25.546.881, “la cual toma como referencia de la liquidación detallada de pagos proferida por la UGPP, casilla RESUMEN FINAL- Neto a Pagar” (fl.83), suma que no podía tenerse en cuenta como base de la liquidación ya que dicho valor resultó de efectuar los descuentos por concepto de salud, lo cual en su parecer no resulta procedente ya que los descuentos en salud ingresaron al patrimonio del actor, y por ello, no podían ser descontados de la suma liquidable.

3.2 Manifiesta que en el auto objeto de inconformidad se toma como base el mismo capital desde agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta mayo de 2013 (mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina), sin tenerse en cuenta que se siguieron generando diferencias mensuales hasta la fecha en que la mesada fue aumentada en debida forma, lo cual ocurrió hasta diciembre de 2012, por lo que en su parecer el valor a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago es el efectivamente cancelado \$27.349.569 más las diferencias de mesadas para el año 2012, es decir que a dicho valor (\$27.349.569) se le debe sumar \$189.444,47, para las mesadas de agosto a diciembre de 2012.

4. El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

4.1. Para la liquidación de los intereses moratorios de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, por la fecha en que se profirieron la sentencias objeto de ejecución (12 de enero de 2011 y 25 de junio de 2012), debe tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el Decreto 01 de 1984 que reguló lo relacionado con la efectividad de condenas contra entidades públicas al señalar en el artículo 71 que “...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”, es decir que el objetivo de la norma es evitar que el dinero **percibido** por el acreedor pierda poder adquisitivo.

¹ Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-188 de 1999**

De conformidad con lo expuesto, los intereses solo se calculan respecto al dinero **percibido** por el acreedor, por lo que no resulta procedente calcular intereses sobre descuentos en salud, ya que, contrario a lo aducido por la actora, tales descuentos jamás ingresaron a su patrimonio, ya que fueron deducidos para cubrir la cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud sobre la mesada pensional, que según la Corte Constitucional, tienen la naturaleza de “*contribuciones parafiscales*” (C-430 de 2009), por lo que mal haría el Despacho en calcular unos intereses moratorios respecto a un dinero que no ingresó al patrimonio de la demandante y por lo mismo tampoco perdieron valor adquisitivo. En este orden de ideas, el Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionados con la inclusión de la suma descontada por concepto de descuentos en salud para calcular la suma base de liquidación.

4.2. En cuanto a la inconformidad relacionada con que en el presente caso la mesada pensional debía ser aumentada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo, advierte el Juzgado que en el *sub-lite* se pretende **únicamente** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causaron durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, por el pago tardío de la obligación contenida en las sentencias de 12 de enero de 2011 y 25 de junio de 2012, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fl.3), es decir que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de reliquidar la suma cancelada por la entidad ejecutada por no incluirse las mesadas atrasadas de agosto a diciembre de 2012 solicitadas por el recurrente.

4.3. Debe tenerse en cuenta que las diferencias de la mesada pensional a las que hace alusión la parte demandante ya se habían causado al momento en que la entidad incluyó en nómina el respectivo pago (junio de 2013 fls. 56-58), es decir que la accionante ya había constatado que las mesadas reclamadas en el recurso no habían sido pagadas por la entidad y sin embargo no fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues se repite, las mismas solo están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios de la suma pagada por la entidad.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que el hecho que no se haya librado el mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante en nada afecta la validez del auto recurrido. Así las cosas, el Juzgado no repone el auto del 10 de febrero de 2016, a través del cual se libró el mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Fanny Guacas Bucheli y en contra de la UGPP (FL. 78-81).

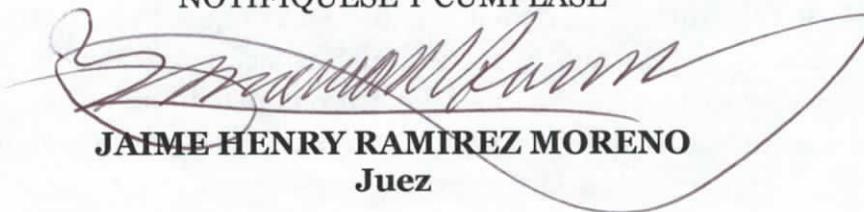
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los numerales 4º a 7º del auto del 10 de febrero de 2016 (fls. 78-81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00386- 00
ACCIONANTE: ANA OLIVA PRADA GODOY.
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho ya había emitido pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor **JULIAN VELANDIA RUIZ**, quien fungía como apoderado principal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, mediante auto del **02 de Marzo del 2016** (Fl. 79), el Despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento respecto del memorial que obra a folio 127 a 134 del expediente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2016 (Fl. 123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

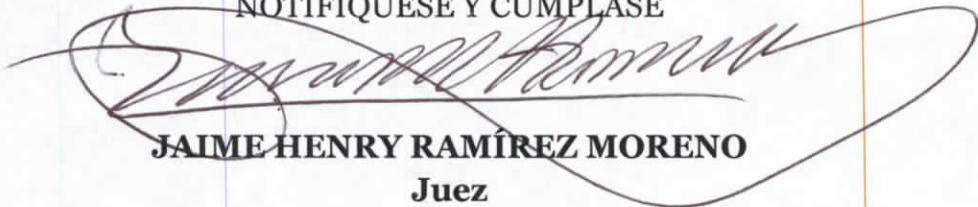
Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00708 – 00
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA BUITRAGO TORREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Juzgado **oficiese** al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

1. **Copia de la constancia de notificación o comunicación** de los la **Resolución No. 0539 del 23 de mayo de 2008** y de los **Oficios Nos. OFI13-34308 MDNSGDAGPSAP del 13 de agosto de 2013 y 20132570207991 del 26 de agosto de 2013- actos acusados-** con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción.
2. **Copia de la petición No. ext13-85404** que dio origen al **oficio No. OFI13-34308 MDNSGDAGPSAP del 13 de agosto de 2013**, mediante el cual la señora **MARIA ERNESTINA BUITRAGO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.736.926, solicitó “Revocar parcialmente una resolución, reliquidar los salarios, cesantías definitivas y pensión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00954-00
 ACCIONANTE: MARIA BISNEY FORERO MONCADA
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora **MARIA BISNEY FORERO MONCADA** y **DEJÓ** sin efecto la providencia del **20 de enero de 2016** (fls. 37-45), mediante la cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte y previo a decidir sobre el desistimiento de los recursos de reposición y queja presentados a folio 132 del expediente, el Despacho encuentra que revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1. Aportar el poder** otorgado por la accionante **María Bisney Forero Moncada** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la de misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
- 2. En general debe adicionar la demanda, las pretensiones y el concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las referidas cesantías (Numeral 1, art. 162 CPACA).

3. Conforme a los numerales anteriores, en el nuevo poder que debe allegar la parte demandante al expediente, también debe **integrarse** correctamente el contradictorio con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la actora. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

4. Debe aportar **copia** de la **petición** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y el eventual pago de lo correspondiente a la sanción moratoria.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias completas de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.

6. Debe presentar, **copia del poder en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con el precitado documento.

7. Debe aportar al plenario fotocopia autenticada del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C. le reconoció a la docente María Bisney Forero Moncada las cesantías parciales y/o definitivas, según sea el caso (artículo 166, ley 1437 de 2011).

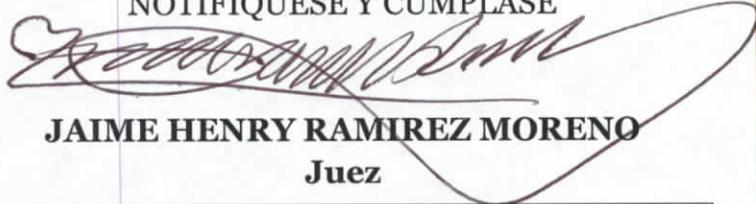
8. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

9. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Expediente: 2015-00954
Actor: MARIA BISNEY FORERO MONCADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00971-00
ACCIONANTE: YOLANDA MOLANO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora **YOLANDA MOLANO RODRIGUEZ** y **DEJÓ** sin efecto la providencia del **20 de enero de 2016** (fls. 47-51), mediante la cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte, visto el memorial que reposa a folio 142 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja que interpuso contra el auto del 3 de febrero de 2016 (fls. 124-126), el cual dispuso no reponer el auto del 20 de enero de 2016 y denegó por improcedente el recurso apelación ejercido contra el mismo auto (fls. 47-51), mediante el cual se ordenó la remisión del proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

*“(…) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)."*

Revisado el poder que reposa a folios 1-2 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 3 de febrero de 2016 (fls. 124-126), en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado auto admisorio de la presente demanda a la entidad accionada.

Ahora bien, revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1. Debe adicionar la demanda, las pretensiones y el concepto de violación** en el sentido de **integrar el contradictorio** por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de realizar el pago de las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales, dentro de las cuales se encuentra las cesantías parciales o definitivas, así como el eventual pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las mismas (Numeral 1, art. 162 CPACA).
- 2. Conforme a lo dispuesto en el numeral precedente, debe aportar un nuevo poder** en el que también se **integre** correctamente el contradictorio por pasiva con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó a la parte accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación

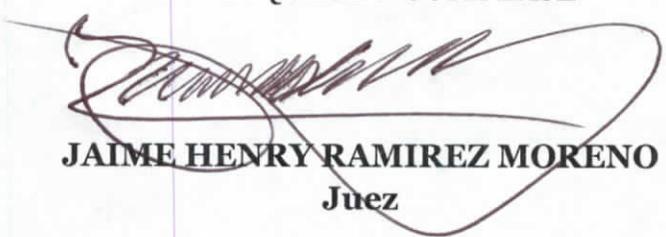
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar el pago de la citada prestación (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

3. Debe aportar **copia** de la **petición, con la respectiva constancia de radicación** mediante la cual la parte demandante solicitó ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para contar la prescripción (Ley 1437, artículo 161, numeral 2º), toda vez que la citada entidad es la encargada del pago de las cesantías parciales o definitivas y de la eventual condena en lo concerniente a la sanción moratoria.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 - modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias completas de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1-2).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 20 de Abril de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00415- 00
DEMANDANTE: ALEX RIVERA PELAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en el presente proceso por la parte activa (fls. 98-1085, en tiempo, contra la providencia proferida dentro del proceso de la referencia que declaró probada la excepción de caducidad y terminó el proceso (fls. 90-96). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 20 de Abril de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00528 - 00
DEMANDANTE: MARTHA SILVA DE ERAZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuestos en el presente proceso por la parte activa (fls. 84-97), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 75-82). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00408- 00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BELTRAN DE VALENCIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS,
Y PENSIONES - FONCEP

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **03 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 7, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con C.C No 79.625.143 y T.P 87.834 del C. S. de la J, como apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**- conforme al poder conferido por la **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad (Fl.65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

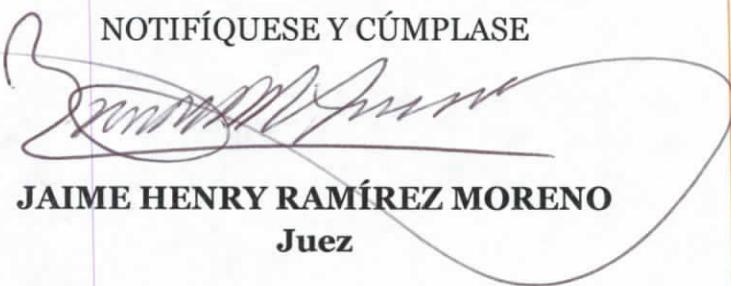
Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00440 - 00
ACCIONANTE: FLOR MYRIAM JUNCO TORRES
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.

Se reconoce personería al Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 79.304.472 de Bogotá y T.P. No. 65.741 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por el Asesor 1020- 08 de la Oficina Asesora Jurídica, visible a folio 110 - 113 del expediente, como apoderado de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 135-139 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, identificado con C.C 79.304.472 de Bogotá y T.P No. 65.741 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m
Secretaria
Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., abril 20 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00027-00
DEMANDANTE: INES MONTOYA DE AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora INES MONTOYA DE AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$32.259.423.92) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 26 de enero de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 26 de enero de 2011 al 25 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.” (fl.3).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia auténtica, con constancia de ejecutoria de la Sentencia del 25 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho (fls.10-28).

- Primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “A” (fls.30-40).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias (fl.40 vuelto).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. UGM 0160006 de 1º de noviembre de 2011 (fls. 44-50), modificada por la Resolución No. RDP 047818 del 11 de octubre de 2013 (fls.55-58) con las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- Liquidaciones elaboradas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de las citadas resoluciones (fls.52-53 y 59-60).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada en las Resoluciones Nos. UGM 0160006 de 1º de noviembre de 2011 y RDP 047818 del 11 de octubre de 2013, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la Resolución No. UGM 0160006 de 1º de noviembre de 2011, señaló que *“El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN...”* (fl.49); así mismo la Resolución No. RDP 047818 del 11 de octubre de 2013 modificó los artículos **primero y tercero** de la Resolución No. UGM 16006 de 2011, tampoco incluyó el reconocimiento de los intereses ordenados en las sentencias base de ejecución.

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, procede el Despacho a realizar oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
27-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	5	23,42%	61570647	177.494,78
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	61570647	993.970,76
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	61570647	1.100.467,63
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	61570647	1.191.390,28
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	61570647	1.231.103,29
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	61570647	1.191.390,28
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	61570647	1.289.090,07
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	61570647	1.289.090,07
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	61570647	1.247.506,52
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	61570647	1.335.508,98
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	61570647	1.292.428,05
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	61570647	1.335.508,98
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	35431043	787.012,47
01-feb-12	28-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	28	29,88%	35431043	710.849,97
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	35431043	787.012,47
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	35431043	781.749,57
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	35431043	807.807,89
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	35431043	781.749,57
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	35431043	819.528,71
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	35431043	819.528,71
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	35431043	793.092,30
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	35431043	820.560,72
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	35431043	794.091,01
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	35431043	820.560,72
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	35431043	815.741,65
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	35431043	736.798,91
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	35431043	815.741,65
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	35431043	792.093,24
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	35431043	818.496,35
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	35431043	792.093,24
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	35431043	801.584,29
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	35431043	801.584,29
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	35431043	775.726,73
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	35431043	784.576,98
01-nov-13	25-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	25	29,78%	35431043	632.723,37
								TOTAL	31.765.654,49

5.1. Donde el capital está constituido por dos valores, así:

- **\$61.570.647** que es la suma adeudada por la entidad ejecutada al accionante, resultante de los dos pagos realizados (\$26.139.604 más \$35.431.043) por el periodo correspondiente al 27 de enero de 2011(día siguiente a la ejecutoria de las sentencias fl.40 vuelto) al 31 de diciembre de 2011 (día anterior al que la entidad le pagó al demandante la suma de \$26.139.604 fl.54).
- **\$35.431.043** resultante de la resta entre el capital total adeudado al accionante (\$61.570.647) menos \$26.139.604 que es el capital pagado al demandante el 1º de enero de 2012.

Sumas que se encuentran relacionadas en la liquidación realizada por la entidad visible a folios 52 a 54 y 59 a 61 del expediente.

5.2. El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (**\$31.765.654,49**), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (**\$26.139.604** y **\$35.431.043**) calculados durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 40 vuelto) al 25 de noviembre de 2013 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 61 y 62).

6. Al observar la liquidación realizada por el accionante se evidencia que éste hace dos liquidaciones, en la primera toma como capital la suma de **\$26.139.604** y en la segunda toma como capital la suma de **\$35.431.043**, siendo lo procedente calcular los intereses por la suma total adeudada (**\$61.570.647**), por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2011 fecha en que la entidad le canceló la suma de \$26.139.604 y a partir del 1º de enero de 2012 al 25 de noviembre de 2013 solo por la suma de **\$35.431.043** (que resulta de restar \$61.570.647 menos \$26.139.604 valor parcial cancelado por la entidad), lo cual no fue realizado por el ejecutante y por lo mismo resulta una diferencia entre la liquidación realizada por el accionante y la de este Juzgado.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante, ya que el capital tomado como base no coincide con el arrojado en la liquidación realizada por la entidad, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por el accionante (**\$32.259.423**),



Proceso Ejecutivo 2016 – 00027
Actor: INES MONTOYA DE AGUIRRE

exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (**\$31.765.654,49**).

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***” (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 26 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 40 vuelto) al 25 de noviembre de 2013 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 61 y 62), pero por la suma de **\$31.765.654,49**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (**\$32.259.423**).

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **INES MONTOYA DE AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.441.482 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$31.765.654,49)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 27 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 40 vuelto) al 25 de noviembre de 2013 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 61 y 62), y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de diciembre de 2013 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

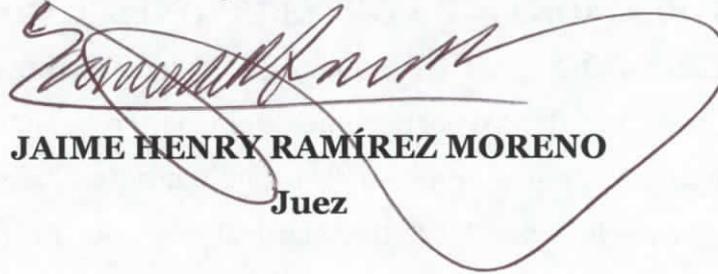
8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682



Proceso Ejecutivo 2016 – 00027
Actor: INES MONTOYA DE AGUIRRE

del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 21 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00782 - 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

Aportar la constancia de notificación o comunicación de los Oficios Nos. 45767DIPSO-5894 del 2 de julio de 1985, 3269DPSO-3733 del 13 de mayo de 1998 y S-2015-134262-ARPRE-GROIN-1.10 - actos acusados- con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclaman el reconocimiento de prestaciones periódicas, sino el ascenso al grado de Cabo Segundo, pretensión que hace parte de las prestaciones que no son periódicas y que por lo tanto están sometidas a caducidad (arts. 135, 138, 164 y 169 de la Ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **21 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria